

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 4 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Radicación No. 2022 – 0347

Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por los señores **ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCÓN RIVERA**, mayores de edad y vecinos de Cali, contra la señora **DEYSI LILIANA MORENO RIVERA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En la demanda, no se indica que los demandantes tengan una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

4.- La demandante ALICIA RIVERA ASTUDILLO, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. (Art. 45 de la Ley 1996/19).

5.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora DEYSI LILIANA MORENO RIVERA, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

6.- En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico de los testigos CARMEN AURORA MOSQUERA, CAROLINA CHOWE CHEPE y JOSE ENRIQUE TORRES ZAPE y nada se dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a los apoderados judiciales de los demandantes, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. (Art. 75 C.G.P.).

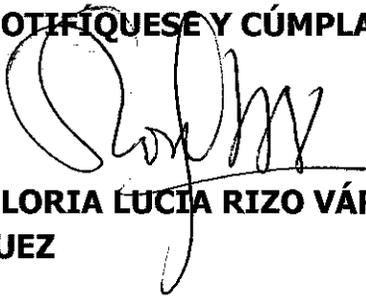
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por los señores **ALICIA RIVERA ASTUDILLO y BREYNER GIOVANI RINCÓN RIVERA**, mayores de edad y vecinos de Cali, contra la señora **DEYSI LILIANA MORENO RIVERA**, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a los Dres. **MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ y JOSÉ PABLO GERS ESTRADA**, abogados en ejercicio con identificado con las T.P. Nos. 237.220 y 385.801 del C.S.J., respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 10 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario
Piv